



San Andrés Isla, doce (12) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal Reivindicatorio de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00279-00
Demandante	Roberto Peterson Luis
Demandado	Ormel Forbes Martínez
Auto No.	0964-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Reivindicatoria de menor cuantía, a través de la cual el señor Roberto Peterson Luis, pretende *la adjudicación de la herencia y reivindicación* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-4417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Al respecto, sea lo primero indicar que la adjudicación de la herencia es una etapa procesal dentro del trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y siguientes del C.G.P., la cual, conforme lo dispone el artículo 513 *ibidem*¹ es aquella *pretendida por el heredero único para que se le adjudiquen los bienes inventariados [dentro del proceso sucesoral]*, trámite que corresponde a un proceso liquidatorio, distinto al proceso verbal que se ventila a través de la demanda que se analiza.

Ahora bien, si de dicha pretensión se infiere que *la solicitud de adjudicación de herencia* va encaminada al ejercicio de la acción de petición de herencia a que hace referencia el artículo 1321 del Código Civil², trámite que puede ser ejercido antes, durante o después de adjudicadas las cosas hereditarias, resulta pertinente indicar que dicha acción es procedente cuando concurren dos requisitos a saber, *i)* que quien la invoque pruebe su vocación hereditaria y, *ii)* que contra quien se dirija sea heredero legítimo, calidades que deben acreditarse desde la presentación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. que al efecto prevé “... *a la demanda debe acompañarse, la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso*”, en los términos del inciso segundo del artículo 85 *ibidem*, que a su vez señala “... *con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*”. (subrayas y negrillas ajenas al original)

En consonancia con lo expuesto, encuentra el Despacho que en el presente caso, ora se trate de un proceso de sucesión ora se trate de la acción de petición de herencia, existe una indebida acumulación de pretensiones con aquella encaminada a obtener la reivindicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 450-4417, en la medida en que, el proceso de sucesión, corresponde a un proceso liquidatorio, mientras que la pretensión de reivindicación se ventila a través de un proceso verbal, lo que contraría

¹ **ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA.** El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago. El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición

² **“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”** (subrayas y negrillas ajenas al original).



lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 88 del C.G.P., que exige como presupuesto para la acumulación de pretensiones “[q]ue todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”

Por su parte, la competencia para conocer de la acción de petición de herencia esta en cabeza de los Jueces de Familia en primera instancia, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 22 numeral 12° *ibidem*; mientras que el proceso verbal reivindicatorio es de competencia de los Jueces Civiles Municipales o del Circuito, en única o primera instancia, dependiendo de su cuantía, lo que supone que este Juzgado no es competente *para conocer de todas* (artículo 88, numeral 1° del C.G.P.³).

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de enunciar en debida forma las pretensiones perseguidas con la presente demanda al tenor de las reglas establecidas en el artículo 88 del CGP, y acredite⁴ la calidad en la que actúa el demandante, señor Roberto Peterson Luis, y se cita al demandado, señor Ormel Forbes Martínez.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por el señor ROBERTO PETERSON LUIS contra el señor ORMEL FORBES MARTÍNEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la doctora BETSY JUDITH ESPITIA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 26.137.286 y portadora de la T. P. No. 321453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor ROBERTO PETERSON LUIS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

³ “Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

⁴ Prueba de su vocación hereditaria.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a020303edea30de50ff196e1653ffdd6ca5118d2205eb59dec4fe02f6a5882ac**

Documento generado en 12/10/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>